

cuanto transmitió a las doctrinas siguientes toda una serie de motivos ideológicos implícitos en su esquema. Tales doctrinas completaron la labor: toman estos motivos y los racionalizan dentro de teorías llamadas puras y universales.

Este artículo de Alessandro Giuliani, rico en afirmaciones de gran valor, es un capítulo de un volumen sobre la teoría pura del derecho (*Contributi ad una nuova teoria pura del diritto*, ed. Giuffrè, Milano) recién aparecido y del que, Dios mediante, nos ocuparemos con el cuidado que merece en el próximo tomo del ANUARIO.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

DÍEZ-ALEGRÍA, S. I. (José María): *El problema ontológico de las sociedades transtemporales*, en «Pensamiento», Madrid, vol. 10, núm. 37, enero-marzo 1954 (págs. 79 a 83).

En esta breve nota --texto de la comunicación presentada al XI Congreso Internacional de Filosofía de Bruselas-- trata el autor de completar y corregir las explicaciones dadas para determinar cuál sea la esencia de lo social cuando se centra el problema en aquellas sociedades jurídicamente estructuradas, personalizadas frente a terceros y con un carácter de transtemporalidad que se revela en su identidad a lo largo del tiempo, no obstante la total renovación de los miembros físicos que las constituyen (fundamentalmente, Iglesia y Estado). Que en las sociedades transtemporales se da una identidad real y existencial y no simplemente ficticia o racional como pretende el nominalismo, se pone de manifiesto fenomenológicamente ante el hecho de que tales sociedades quedan obligadas en virtud de vínculos jurídicos contraídos anteriormente. Reivindicada así la mismidad permanente de este tipo de sociedades, se plantea el problema de determinar en qué consiste su «realidad». A ello responde el neohegelianismo concibiendo al Estado como una unidad dialéctica en la que se disuelven las personas individuales, incurriendo en el grave error de equiparar las sustancias ónticas de realidades que son, por naturaleza, diversas. Este inconveniente es resuelto por T. Litt con su construcción del «círculo cerrado», explicación ade-

cuada de la dinámica de las relaciones intersociales, en cuanto nos sirve para comprender el ser de ciertas realidades sociales difusas, pero que necesita ser completada si queremos explicar satisfactoriamente la unidad de sociedades jurídicamente estructuradas. En este sentido es necesario ampliar las categorías ontológicas clásicas, introduciendo realidades de tipo moral que sean algo más que estructuras mentales, pero que no se confundan con realidades de tipo fisiconatural, único modo de conseguir una explicación aceptable del mundo jurídico. Esta *unidad moral real* que indagamos en las sociedades transtemporales descansa sobre el acto constitucional legítimo que las da el ser y que es el elemento formal permanente de la materia social. El valor ético-jurídico de dicho acto es de tal naturaleza que es capaz de estructurar transtemporalmente todo un esquema de derechos y obligaciones que implica, por consiguiente, una *unidad real* de referencia. P. BRAVO.

LEE (Shu-Ching): *China's Traditional Family, its characteristics and disintegration*, en «American Sociological Review», vol. 18, núm. 3, junio 1953, (págs. 272-280).

El familismo es «una forma de organización social en la que todos los valores se determinan por referencia al mantenimiento, continuidad y funciones de los grupos familiares». Para fines prácticos, conviene incluir en su definición estas cinco características esenciales: 1.^a Especial importancia de las relaciones paternofiliales. 2.^a Orgullo familiar. 3.^a Exaltación de la gran familia. 4.^a Culto a los antepasados. 5.^a Propiedad común. Estos atributos se gradúan diferentemente en la estructura del sistema familiar chino. Sirven, sin embargo, porque forman parte de una organización integral.

La familia china constituye un tipo institucionalizado de familia basada en la consanguinidad. Sus notas fundamentales son la estabilidad, la continuidad y la perpetuación durante generaciones. La larga convivencia engendra tradiciones y las tradiciones y las normas escritas son los medios de la perduración de la familia como institución. Salvo circunstancias que obliguen a lo con-